

Providencia, a seis de enero de dos mil catorce.

Téngase por evacuado el traslado.

Resolviendo las excepciones planteadas en la audiencia de contestación y prueba y en la presentación de fojas 48 a 57,

En cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil:

1.- Que, la parte de Metrogas S.A. alega que los hechos denunciados se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19.496, ya que se trataría de una materia que se encuentra regulada por normativa especial y por ende este Tribunal es incompetente para conocer del asunto. La Ley de Servicios de Gas regula lo relativo al proceso de facturación, y los eventuales errores en el proceso de facturación de los servicios respecto de los consumidores, y es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la encargada de aplicar sanciones por errores en los procesos de facturación a empresas de distribución de gas, y al mismo tiempo tiene facultades para ordenar la reliquidación de la factura, lo que deja en evidencia que existe no sólo una legislación que regula en forma especial lo relativo a la facturación de empresas distribuidoras de gas natural, sino además el órgano fiscalizador cuenta con atribuciones y facultades legales para formular cargos e imponer directamente sanciones y corregir errores en que puede incurrir, en esta materia, una empresa. Invoca el artículo 2° bis de la LPC.

2.- Que, lo pedido por Sernac en su denuncia es el conocimiento y fallo de una conducta infraccional de la denunciada, debido a la falta de deber de profesionalismo de la empresa en la prestación de sus servicios, por los reiterados errores en la lectura del medidor y la nula respuesta a la solicitud de la consumidora a la resolución de la relación contractual con Metrogas S.A. Señala que la denunciada comete infracción los artículos 3° inciso 1° letras a), 12 y 23 de la Ley 19.496.

3.- Que, el Sernac en el traslado conferido señala que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que de un mismo hecho pueden derivar responsabilidades de distinta índole (civiles, administrativas, penales, infraccionales, etc.). En la especie, el hecho fundante de esta denuncia nace de una acción infraccional,



no obstante poder hacer valer la responsabilidad administrativa mediante la normativa legal que cita la denunciada.

4.- Que, la cuestión debatida en autos no son los errores en la facturación del servicio de gas, sino la presunta conducta irresponsable de la empresa al no adoptar las medidas de seguridad para resguardar las cuentas de sus clientes y el derecho a la libre elección del servicio.

5.- Que, atendido lo antes expuesto, este Tribunal es competente para seguir conociendo de la denuncia de autos, por lo que se rechazará la excepción de incompetencia.

Sobre la excepción de falta de representación legal y de falta de legitimación activa, artículo 303 N°2 y 6 del Código de Procedimiento Civil:

6.- Que, Metrogas S.A. expone que Sernac carece de la facultad legal para denunciar hechos como los expuestos en su acción infraccional, ya que no comprometerían los intereses generales de los consumidores ni menos intereses colectivos o difusos, afectando única y exclusivamente a la reclamante.

7.- Que, el Sernac expone que un interés general no requiere la afectación de derechos subjetivos específicos ni puede entenderse como la suma de intereses individuales, sino que es el interés que tiene el grupo en su calidad de tal y no como la suma de sujetos que la componen. En este sentido, el interés general merece ser protegido como tal, sin perjuicio de que en paralelo pueda presentarse la afectación de un consumidor en particular.

8.- Que, como se ha visto, se pretende hacer efectiva la responsabilidad de la denunciada como autora de la infracción tipificada en los artículos 3° inciso 1° letras a), 12 y 23 de la Ley 19.496, y que el Servicio Nacional del Consumidor ha ejercido la acción velando por el interés general de los consumidores, conforme a lo establecido en el artículo 58 letra g) de la citada ley.

9.- Que, por estas consideraciones tampoco se acogerá esta excepción.

En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, artículo 303 N°4 en relación al artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil:

10.- Que, Metrogas S.A. señala que la denuncia infraccional no contiene, en particular, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en

que se apoya; especialmente, respecto a la infracción al artículo 3° letra a) de la Ley 19.496, no se entregan antecedentes, argumentos ni elementos que permitan comprender las razones por las cuales el órgano denunciante considera que se la ha infringido, con lo cual se afecta de forma considerable la capacidad de defensa.

9.- Que, a juicio de este tribunal los hechos expuestos resultan claros y precisos, en cuanto al derecho, es a los tribunales y no a las partes a quienes corresponde aplicar la ley pertinente en la resolución de los asuntos litigiosos, por lo que también se desechará esta excepción.

SE RESUELVE:

Que se rechazan las excepciones planteadas, sin costas.

VENGAN LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DEL COMPARENDO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBA, LA QUE SE LLEVARÁ A EFECTO EL DÍA 6 DE MARZO DE 2014, A LAS 10:00 HORAS, CON LAS PARTES QUE ASISTAN. Notifíquese por carta certificada.

ROL N°34.936-4-2013

Dictada por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

Providencia, a veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Vistos: Que la parte de Metrogas S.A. ha interpuesto recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 75 y siguientes, que rechazó tres excepciones dilatorias: incompetencia absoluta del tribunal; falta de representación legal o de legitimación activa; e ineptitud del libelo.

Que el tribunal desechó todas estas excepciones por los motivos allí expuestos.

Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece de los documentos que dan cuenta del reclamo de la consumidora, que cansada de las múltiples gestiones infructuosas y de la mala e ineficiente atención recibida, solicitó se haga efectivo el retiro del medidor de su departamento y el término de la relación contractual con Metrogas S.A., además de resolver los montos de la supuesta deuda por un consumo que desconoce (fojas uno, 10, 15 y 16). Que estos hechos, que deberán ser acreditados en autos, exceden los problemas de facturación, que según Metrogas S.A., serían de competencia exclusiva de la SEC.

Que, atendido lo antes expuesto y lo señalado en la resolución que se pretende reponer, este tribunal estima que es competente para seguir conociendo de estos hechos, ya que no estarían comprendidos en las excepciones que contempla el artículo 2° bis de la Ley 19.496.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa o de representación legal, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado, en forma reiterada, que al Sernac le asiste como función esencial velar por la protección de los “intereses generales de los consumidores”, y dentro de este entendido es menester que cuente con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. Se entiende por interés general, el interés de la sociedad toda, siendo éste un interés cualitativo, que dice relación con la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos, afectado por la vulneración del marco regulatorio existente.

En cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, el tribunal se remite a lo señalado en el considerando noveno de la resolución que se pide reponer.

Que, por los motivos antes indicados y los ya expuestos en la misma resolución de fojas 75 y siguientes, se resuelve:

No ha lugar al recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, sólo son apelables las sentencias definitivas y aquellas resoluciones que hacen imposible la continuación del juicio, carácter que no reviste la resolución impugnada, las excepciones opuestas son dilatorias, es decir, de aquellas que se refieren a la corrección del procedimiento, sin afectar al fondo de la acción deducida; en consecuencia,

No ha lugar a la tramitación del recurso de apelación interpuesto.

Vengan las partes a la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba ya decretada, el día 6 de marzo de 2014, a las 10:00 horas, la que se llevará a efecto con las partes que asistan.

Notifíquese por carta certificada.

ROL N°34.936-4-2013

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil catorce.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A fojas 22: atendido el mérito de lo expuesto por la compareciente, téngase a la parte recurrente por **desistida** del recurso de hecho materia del presente ingreso, escrito a fojas 3 y siguientes.

Archívese.

N°Trabajo-menores-p.local-153-2014.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil catorce, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

